

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. FRENTE A I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. POR LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA CONSUMO DE UNA INSTALACIÓN DE PROCESO DE DATOS (15 MW) EN LA ST VILLARROBLEDO T1 20 KV

(CFT/DE/036/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Angel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

Dña. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 23 de julio de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 10 de febrero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. (FOTOWATIO) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (I-DE REDES) por la denegación de la solicitud de acceso y conexión para consumo de una instalación de proceso de datos (15 MW) en la ST VILLARROBLEDO T1 20 kV.

La representación legal de FOTOWATIO expone en sus escritos, en resumen, los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 7 de noviembre de 2024 presentó solicitud de acceso y conexión para un centro de datos de 15 MW en tensión de 20 kV.
- En fecha 4 de febrero de 2025 recibe comunicación por parte de I-DE REDES en la que se indica que la capacidad de acceso para demanda es nula.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, FOTOWATIO considera:

- Que la denegación carece de motivación.
- Que el criterio utilizado por I-DE REDES es contrario al principio de legalidad.
- Que la denegación, a su juicio, no tiene ninguna razón que la apoye porque ello supondría que no es posible ningún acceso más para demanda, por un lado y por otro siempre es posible otorgar capacidad con refuerzos.

FOTOWATIO concluye solicitando:

- I. Dicte resolución por la que se declare improcedente la metodología utilizada por IBERDROLA para calcular la capacidad de acceso disponible para importar energía por el Proyecto en la ST VILLARROBLEDO 20 kV y, en su virtud, ordene a IBERDROLA a resolver sobre la existencia de capacidad de acceso disponible para importar energía.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, se entiende que se trata de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escritos de 12 de marzo de 2025, se comunica a FOTOWATIO e I-DE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a I-DE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y

aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015 y tras la ampliación a su solicitud del plazo otorgado, I-DE REDES presentó escrito en fecha 7 de abril de 2025 en el que alega, en síntesis, lo siguiente:

- La denegación fue motivada e iba acompañada de la memoria justificativa que ha aportado el propio FOTOWATIO en la documentación adjunta presentada.
- Que la solicitud presentada no era adecuada para el nivel de tensión.
- La legislación vigente señala con claridad que el distribuidor debe cumplir siempre con el criterio del menor coste para el sistema, cumpliendo con los principios de eficiencia y sostenibilidad económica y asegurando el desarrollo racional y óptimo de la red.
- En cuanto al análisis técnico, el estudio realizado concluye que no es posible garantizar la calidad de suministro sin que los transformadores 132/20kV de la ST Villarrobledo soporten sobrecargas por encima del 120% de su capacidad nominal en caso de indisponibilidad simple (N-1), se concluye que el sistema de 20 kV de la ST Villarrobledo, que es un sistema mallado con apoyo efectivo, de explotación habitual radial, no dispone de capacidad suficiente para la conexión de una nueva instalación de demanda de 15 MW.

I-DE REDES concluye que no hay capacidad en este nivel de tensión sin que existan refuerzos posibles, aunque no indica si sería posible en otros niveles de tensión superiores, que exigiera aval previo.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 8 de mayo de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Transcurrido el plazo concedido, no consta que ningún interesado haya presentado alegaciones en el trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto

El presente conflicto tiene como objeto la denegación de la solicitud de FOTOWATIO para un CPD de 15 MW en la tensión de 20 kV en la ST VILLARROBLEDO.

Dado que I-DE REDES ha denegado la solicitud por falta de capacidad en el indicado nivel de tensión, no es necesario plantearse si la capacidad solicitada - 15 MW- es o no adecuada al nivel de tensión -20 kV-.

CUARTO. Sobre la falta de capacidad alegada por I-DE REDES en la tensión de 20 kV

Como ha quedado acreditado, la denegación de I-DE REDES estaba acompañada de una Memoria justificativa conforme con la normativa en vigor en el que se manifestaba de forma clara la causa de denegación, el elemento en el que se produce la sobrecarga y el grado de sobrecarga que se podría alcanzar en caso de otorgar acceso para el CPD. En este sentido, se puede considerar la denegación suficientemente motivada.

I-DE REDES en el marco de la instrucción del conflicto ha desarrollado la memoria justificativa con un informe, ratificando la conclusión inicial.

La solicitud de acceso de FOTOWATIO se presentó completa el 7 de noviembre de 2024, por lo que esta es la fecha a tener en cuenta a efectos de prelación temporal de las solicitudes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del RD 1183/2020¹. La denegación se emitió el 4 de febrero de 2025. En ese lapso, entró en vigor la Circular 1/2024², concretamente, el día 11 de enero de 2025. Si bien, la Circular 1/2024 no es de aplicación a la solicitud de FOTOWATIO, pues no estaba en vigor.

Pues bien, la evaluación de la capacidad de acceso de consumo para la instalación objeto del presente conflicto se realizó aplicando los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico recogidos en el artículo 33.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico³ y su desarrollo reglamentario previsto en el artículo 64 del RD 1955/2000⁴.

De conformidad con los citados criterios, básicamente recogidos en el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

² Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica.

³ En este sentido, estos criterios coinciden con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Circular 1/2024, que señala: "Los criterios para evaluar la existencia o no de capacidad de acceso, la viabilidad del punto de conexión y la influencia en la red de aguas arriba de las solicitudes que se realicen antes de la aplicación de las especificaciones de detalle reguladas en el artículo 18, serán los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico, según se establece en el artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico, utilizados a la entrada en vigor de esta circular."

⁴ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, la existencia, entre otros, de sobrecargas en algún punto de la red es causa para justificar la denegación de la capacidad de acceso para consumo, tanto en situación de explotación normal N como en situaciones de fallo simple, N-1.

De la memoria justificativa y el informe aportado es claro que no es posible garantizar la calidad de suministro sin que los transformadores 132/20kV de la ST Villarrobledo soporten sobrecargas por encima del 120% de su capacidad nominal en caso de indisponibilidad simple (N-1), concluyéndose que el sistema de 20 kV de la ST Villarrobledo, que es un sistema mallado con apoyo efectivo, de explotación habitual radial, no dispone de capacidad suficiente para la conexión de una nueva instalación de demanda de 15 MW.

Por ello ha de concluirse que la denegación de capacidad por sobrecarga en situación de N-1 en la tensión de 20 kV está justificada con la normativa aplicable al tiempo de la evaluación.

QUINTO. Sobre las alternativas a la falta de capacidad en un determinado nivel de tensión en las solicitudes de acceso y conexión para consumo

No obstante las consideraciones anteriores que justifican la denegación por falta de capacidad, es cierto que la determinación del punto de conexión sobre el que realizar el estudio será establecida por el gestor de la red, teniendo en cuenta los puntos de la red de distribución más próximos a la ubicación de la demanda a atender que puedan resultar viables, en aplicación de lo previsto en el artículo 10.1 del RD 1183/2020.⁵

Aunque esto no significa que la distribuidora deba ofrecer siempre un punto de conexión con cualquier refuerzo imaginable, sí es cierto que la evaluación no se puede detener en el concreto nivel de tensión solicitado, sino que debe extenderse, primero a los niveles de tensión inferior, en este caso 30kV, y luego en caso de no disponerse de capacidad en éstos, el análisis ha de ampliarse a redes con nivel de tensión superior, en orden estrictamente ascendente.

Llegados a este punto la única alternativa ofrecida por el gestor de la red parece que sería en una tensión superior (*“Dicha potencia y su ubicación -muy próxima a las redes existentes de 66 y 132 kV-, orientarían su estudio, desde el punto de vista del desarrollo y operación de las redes de distribución al mínimo coste, hacia una conexión en esos niveles de tensión, pero no es posible al haber solicitado el cliente su conexión en 20 kV y no haber depositado las preceptivas*

⁵ Es también clara la voluntad de la Circular 1/2024 que se ofrezca un punto para la conexión dejando abierta la posibilidad de que esté fuera de la zona de estudio o en otros niveles de tensión. Su Anexo III indica que;

“Cuando se trate de solicitudes de consumidores que solicitan conexión a puntos de tensión superior a 1 KV o puntos de recarga, se deberá dar alguna propuesta de punto de conexión, aunque se encuentre fuera de la zona de estudio, indicando los refuerzos de red necesarios y si existen en tramitación otras solicitudes de acceso y conexión con mejor orden de prelación.”

garantías económicas establecidas en el art. 23 del RD 1183/2020”). En tanto que dicha tensión es superior a 36 kV, la normativa exige con carácter previo a la solicitud del acceso y la conexión el depósito de la garantía, presente el resguardo acreditativo ante el órgano competente del citado depósito de garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW y la confirmación por dicho órgano de la adecuada constitución de la misma.

Como bien señala la Resolución de 20 de marzo de 2025 (expediente CFT/DE/346/24), si resulta que la solución de conexión se da en una tensión superior y no se ha constituido previamente la garantía, esto requerirá de una nueva solicitud al objeto de evitar cualquier alteración del orden de prelación. Por ello, cuando I-DE REDES ofrezca la correspondiente alternativa debe comunicar si existen en tramitación otras solicitudes de acceso y conexión con mejor orden de prelación en el correspondiente nivel de tensión.

Las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del presente conflicto, puesto que ha quedado acreditado la falta de capacidad en la tensión solicitada y teniendo en cuenta que la propuesta de conexión alternativa solo sería viable en una tensión que exige la previa constitución de la garantía y, por consiguiente, una nueva solicitud, faltaría saber si existen en tramitación otras solicitudes de acceso y conexión con mejor orden de prelación en el correspondiente nivel de tensión en el que habría capacidad, cuestión de la que debe informar el gestor de la red a FOTOWATIO para que pueda realizar la nueva solicitud con conocimiento de su viabilidad desde la perspectiva del acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. por la denegación de la solicitud de acceso y conexión para consumo de una instalación de proceso de datos (15 MW) en la ST VILLARROBLEDO T1 20 kV.

SEGUNDO. I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. deberá en el plazo de diez días desde la recepción de la presente resolución comunicar a FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. si es posible conectarse en tensión superior a 36 kV y si existen solicitudes previas de acceso y conexión.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U.
I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.